

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR LA

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Relativa a

DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS DE JUICIOS POLÍTICOS

AMICUS CURIAE

26 de abril de 2018

María Angélica Burgos De la Ossa
Daniela Páez Cala
Juan Andrés Castillo Lúchau

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, se han presentado en el continente americano situaciones de destitución de presidentes elegidos democráticamente.¹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “**Comisión**” o la “**CIDH**”) ha hecho seguimiento de estos casos y tiene la preocupación de que los juicios políticos sean arbitrarios, resulten encubriendo un golpe parlamentario y desnaturalicen la figura del juicio político.² Si eso fuera así, no sólo se afectaría el principio de separación de poderes sino también los derechos políticos de los ciudadanos.³

Por tal motivo, la Comisión ha presentado una solicitud de opinión consultiva a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para que determine la manera en que deberían adelantarse los juicios políticos contra presidentes elegidos democráticamente dentro del marco normativo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la “**Convención**” o la “**CADH**”), la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Estatuto de la CIDH y la Carta Democrática Interamericana (en adelante, la “**Solicitud de Opinión Consultiva**”).

El Artículo 64 de la Convención confiere a la H.Corte competencia para emitir una opinión consultiva solicitada por la Comisión sobre la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. La H.Corte ha reconocido que, dentro de esta competencia, cuenta con un amplio poder de apreciación para determinar si existen razones determinantes por las cuales deba abstenerse de responder a una consulta específica.⁴ Así, en el año 2016, la H.Corte decidió no dar trámite a una solicitud de opinión consultiva formulada por la Comisión sobre el juicio político porque consideró que responder dicha

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe, OEA/Ser.L/V/II. Doc.55, 30 de diciembre de 2009 paras.73, 77; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de prensa, No. 72/12, 23 de junio de 2012; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de prensa, No. 126/16, 2 de septiembre de 2016; A. Pérez Liñán *A Two-Level Theory of Presidential Instability*, LATIN AMERICAN POLITICS AND SOCIETY VOL. 56, NO. 1 (2014).

² Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Democracia y Derechos Humanos en Contextos de Juicios Políticos, para.10.

³ Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Democracia y Derechos Humanos en Contextos de Juicios Políticos, para.12.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva sobre “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la corte (art. 64 convención americana sobre derechos humanos), OC-1/82, 24 de septiembre de 1982, para. 30.

solicitud desvirtuaría el propósito de su función consultiva, toda vez que la respuesta podría constituir un pronunciamiento prematuro sobre el asunto en cuestión que eventualmente podría ser conocido por la H.Corte por vía contenciosa.⁵

En el presente caso no se evidencian circunstancias determinantes por las que la H.Corte deba abstenerse de dar respuesta a la Solicitud de Opinión Consultiva. La Comisión puso en conocimiento de la H.Corte tres peticiones individuales que podrían entenderse relacionadas con la consulta, pero que, en su opinión, no excluyen su competencia consultiva.⁶ Al respecto, la H.Corte ha precisado que la existencia de una controversia sobre la interpretación de una disposición convencional no excluye *per se* la función consultiva,⁷ y que en determinadas circunstancias podría emitir su respuesta, sin pronunciarse sobre ningún caso contencioso mencionado en el procedimiento consultivo⁸ y tomando ejemplos sin emitir pronunciamientos jurídicos sobre ellos.⁹

En esta oportunidad, la respuesta de la H.Corte a la Opinión Consultiva permitirá dilucidar el alcance de las obligaciones de los Estados parte de la Convención en materia de juicios políticos y cumplirá con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos y el cumplimiento de las funciones atribuidas a los órganos de la Organización de Estados Americanos.¹⁰

La Comisión presentó una serie de consultas sobre temas generales, así como problemas jurídicos asociados a los juicios políticos contra presidentes elegidos democráticamente. Los problemas jurídicos que deberá resolver la Honorable Corte en su opinión consultiva versan sobre los

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución respecto a la solicitud de opinión consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, 23 de junio de 2016, para. 7.

⁶ Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Democracia y Derechos Humanos en Contextos de Juicios Políticos, para 60.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva sobre el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, OC 16/99, 1 de octubre de 1999, para.45; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, OC 17/2002 del 28 de agosto de 2002, para. 32.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva sobre Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OC-15/ 97, 14 de noviembre de 1997, para. 50.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, OC 17/2002 del 28 de agosto de 2002, para. 35.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva sobre “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la corte (art. 64 convención americana sobre derechos humanos), OC-1/82, 24 de septiembre de 1982, para. 25.

derechos convencionales a las garantías judiciales, la protección judicial, el principio de legalidad y los derechos políticos.

En materia de garantías judiciales, la Comisión manifestó su inquietud por el hecho de que la jurisprudencia de la H.Corte hasta el momento se ha ceñido a los principios de independencia judicial en el contexto de cada caso porque los funcionarios sometidos a juicio político han sido funcionarios del poder judicial.¹¹ Comoquiera que la Solicitud de Opinión Consultiva versa sobre enjuiciamiento a presidentes elegidos democráticamente, es menester determinar si las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la CADH¹² aplican de manera general a este tipo de procedimientos o tienen una aplicación diferenciada en atención a la naturaleza del juicio político y al cargo del funcionario en contra de quien se adelanta. Es por ello que este documento propone consideraciones a la H.Corte para responder a la consulta B(1) de la Solicitud de la Comisión, a saber:

¿Qué garantías específicas del debido proceso, previstas en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

Para dar respuesta a esta pregunta este documento se divide en tres partes. La primera de ellas (Sección II) analiza la naturaleza del juicio político. La segunda (Sección III) estudia el ámbito de aplicación del Artículo 8 de la Convención y explica si éste aplica, total o parcialmente, al juicio político. La última parte (Sección IV) recae sobre las conclusiones que resultan de este análisis.

A modo de síntesis, este escrito concluye que el juicio político, como cualquier otro proceso que adelanta un órgano estatal en el que se toman decisiones que pueden afectar los derechos de las personas, debe adelantarse con observancia del debido proceso. Ahora bien, las garantías procesales del Artículo 8 de la Convención no se pueden aplicar a los juicios políticos en contra de presidentes elegidos democráticamente de la forma en que aplicarían a otros procesos, especialmente al proceso penal, pues se tergiversaría la esencia misma del juicio político. Como se explica en la Sección III de este documento, en nuestro concepto, todas las garantías del Artículo 8.1. deben aplicar pues estas constituyen unos mínimos procesales transversales a cualquier tipo de proceso.

Ahora bien, la aplicación de las garantías previstas en el Artículo 8.2. de la Convención tiene una serie de particularidades en el contexto de los juicios políticos. En nuestro concepto, las garantías

¹¹ Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Democracia y Derechos Humanos en Contextos de Juicios Políticos, para. 54.

previstas en los literales a)¹³, b)¹⁴, c)¹⁵, d)¹⁶ y f)¹⁷ aplican a los juicios políticos pero su alcance depende de las leyes que regulan el procedimiento aplicable en cada Estado. Con respecto a algunas garantías particulares del Artículo 8.2 de la Convención, consideramos que la garantía del literal g)¹⁸ aplica únicamente cuando el juicio político se adelanta por la comisión de delitos penales, la garantía del literal e)¹⁹ no es aplicable al juicio político, y la garantía en el literal h), relativa a la posibilidad de hacer revisar las decisiones por un tribunal o juez, es aplicable únicamente cuando se pretende alegar una violación del debido proceso dentro del juicio político; no para revisar el fondo de la decisión.

II. NATURALEZA DEL JUICIO POLÍTICO

Como se señaló en la Introducción, el propósito de este documento es determinar si todas o algunas de las garantías del debido proceso, previstas en el Artículo 8 de la Convención, aplican a los juicios políticos adelantados en contra de presidentes democráticamente electos. Para ello, en un primer lugar es fundamental revisar la naturaleza y alcance del juicio político para determinar si éste hace parte o no de los procesos que deben adelantarse con observancia de las garantías procesales previstas en el Artículo 8 de la Convención.

Para entender el alcance y la naturaleza de los juicios políticos hemos revisado textos académicos, la legislación y jurisprudencia interna de algunos de los países americanos y las decisiones previas de la H.Corte sobre juicios políticos en contra de magistrados de las cortes de mayor jerarquía. Igualmente, en la medida que el juicio político es una figura inspirada en el

¹³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, Art. 8.2(a) (que se refiere al “derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”).

¹⁴ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, Art. 8.2(b) (que exige que haya “comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada”).

¹⁵ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, Art. 8.2(c) (que garantiza al enjuiciado “el tiempo y [] los medios adecuados para la preparación de su defensa”).

¹⁶ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, Art. 8.2(d) (que reconoce el derecho “de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”).

¹⁷ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, Art. 8.2(f) (relativo al derecho de “interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”).

¹⁸ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, Art. 8.2(g) (relativo al “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”).

¹⁹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, Art. 8.2(e) (relativo al “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”).

impeachment, figura de origen anglosajón, también hemos revisado la legislación estadounidense aplicable a esa figura y textos académicos que la analizan. En todos estos documentos hemos identificado rasgos distintivos del juicio político y a partir de ellos hemos elaborado la descripción de la figura y las implicaciones que se desprenden de la misma.

La H.Corte ha definido el juicio político como un mecanismo de control que ejerce el poder legislativo sobre funcionarios de alto rango que pertenecen a otros órganos del Estado. El juicio político, por tanto, fortalece la separación de los poderes públicos en la medida que a través del mismo se materializa tanto la necesidad de control entre las ramas del poder público como el equilibrio de poderes entre las mismas. En palabras de la H.Corte, el juicio político es:

una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador — en este caso el Poder Legislativo — y el controlado — en el caso el Tribunal Constitucional —, **sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular.**²⁰ (Se destaca)

Esta definición destaca algunos de los principales rasgos y características del juicio político, los cuales se desarrollan a continuación con más detalle.

Como se señaló anteriormente, el juicio político es una figura derivada del *impeachment*,²¹ esto es, una institución de derecho anglosajón adoptada por el modelo presidencial norteamericano y a su vez por las colonias españolas al emanciparse.²² En los Estados Unidos de América, el

²⁰ *Aguirre Roca y otros v. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001), para. 63.

²¹ Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Democracia y Derechos Humanos en Contextos de Juicios Políticos, para. 17.

²² A. Osorio, *Responsabilidad de los altos funcionarios del estado (juicios ante el congreso)*, Editorial Ediciones Nueva Jurídica, 2003, pág. 191 citando a S. Linares *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, t. IX Buenos Aires, Editorial Alfa, 1953, pág. 191 (“como lo recuerda Lowentein, al emanciparse las colonias españolas adoptaron el modelo presidencial norteamericano, con sus principales características, una de las cuales es la del juicio político ante el Congreso”).

impeachment está previsto en la Constitución de 1787.²³ Esta figura faculta al Senado del Congreso de EE.UU. a enjuiciar altos funcionarios por traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.²⁴

Preliminarmente, observamos que el juicio político es de naturaleza constitucional, e incluso puede considerarse como una garantía constitucional.²⁵ En efecto, dicha figura está consagrado en más de 19 constituciones de estados americanos, todas las cuales han sido adoptadas entre 1949 y 2010 (excluyendo la Constitución de EE.UU.).²⁶ El alcance de cada una de estas disposiciones es diferente en cuanto a las causales por las cuales se puede iniciar el juicio político, los procedimientos previstos y la asignación de competencias entre los diferentes órganos legislativos. En varios casos, estas disposiciones constitucionales se regulan por vía de leyes en las que se detalla con más precisión el procedimiento aplicable. Por lo tanto, una de las principales características de este proceso es que está fijado por vía constitucional y como tal, los Estados, por lo general, han definido el alcance de su aplicación y las normas de procedimiento mediante su legislación interna.

Además, el juicio político, como su nombre lo indica, es de carácter político.²⁷ Lo anterior toda vez que quien lo adelanta es el poder legislativo — un órgano eminentemente político — y no el poder judicial. Esto significa que el juicio político no es equiparable a un proceso judicial²⁸ y las

²³ Constitución de Los Estados Unidos de América, Artículo I, Sección III, nl 6; (“El Senado poseerá derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones por responsabilidades oficiales. Cuando se reúna con este objeto, sus miembros deberán prestar un juramento o protesta. Cuando se juzgue al Presidente de los EE.UU deberá presidir el del Tribunal Supremo. Y a ninguna persona se le condenará si no concurre el voto de dos tercios de los miembros presentes.”); nl 7 (“En los casos de responsabilidades oficiales, el alcance de la sentencia no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos; pero el individuo condenado quedará sujeto, no obstante, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho”).

²⁴ Constitución de Los Estados Unidos de América, Artículo I, sección III, inciso c.

²⁵ *Camba Campos y otros v. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas), voto parcialmente disidente, para. 77.

²⁶ *Ver, por ejemplo, Ley 18918 de 1990 de Chile, Artículos 37 a 52; Ley 89 de 1990 de Nicaragua, Artículos 9 a 13; Ley 5 de 1992, Artículos 329 a 361.*

²⁷ W. Lawrence *The law of impeachment*, THE AMERICAN LAW REGISTER Vol. 15,(2014), p.644 (“Impeachment is a proceeding purely of a political nature”); Corte Constitucional Colombiana, Sentencia 29 de enero de 1999, (“los juicios que se siguen ante el Congreso, de que tratan los preceptos constitucionales mencionados no solamente son públicos, sino que igualmente, son de carácter eminentemente político. . .”).

²⁸ W. Lawrence *The law of impeachment*, THE AMERICAN LAW REGISTER, Vol. 15,(2014), p. 644, (“impeachments extended to cases of which the ordinary courts had no jurisdiction”); Corte Constitucional Colombiana, Sentencia SU-047, 29 de enero de 1999, (“la investigación que realiza la Cámara de Representantes como atribución especial para colocarse en situación de acusar ante el Senado ... al Presidente de la República o a quien haga sus veces . . . no es la que conforme a sus funciones realiza el funcionario de instrucción en un proceso penal ...”); Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia 0006–2003–AI/TC, 1 de diciembre de 2003, reiterada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Sentencia Número 04182, 26 de marzo de 2014, (“si bien la función punitivo-jurisdiccional es privativa del Poder Judicial (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón jurídica”), la función político-punitiva (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón política”) no lo es. Y no podría serlo, pues justamente el principio

implicaciones que se derivan de esta característica son principalmente cuatro, las cuales se exponen a continuación.

La primera es que el juicio político es un proceso más flexible que el proceso judicial, al que no se pueden aplicar automáticamente todas las formalidades y ritos que son propios del proceso judicial.²⁹ Esto se debe a que su finalidad se orienta a preservar la institucionalidad del Estado. Así, más que judicializar al funcionario que comete una falta, lo que se persigue es “determinar la responsabilidad política del alto funcionario [y] su quebrantamiento [del] rol que le corresponde” para garantizar “la organización y funcionamiento político del Estado.”³⁰ En la medida que busca un objetivo tan amplio, las causales por las cuales se puede adelantar un juicio político no pueden ser tan restrictivas. Por tal motivo, los Estados tienen poder para definir las según lo consideren conveniente.³¹ El Tribunal Constitucional peruano explicó acertadamente que para salvaguardar el orden constitucional y el buen funcionamiento del Estado, el juicio político debería recaer sobre

de separación de poderes es el que garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones del Poder Judicial”).

²⁹ W. Lawrence The law of impeachment, THE AMERICAN LAW REGISTER, Vol. 15,(2014), p. 656, (“The rules by which an impeachment is to be determined are therefore peculiar, and are not fully embraced by those principles or provisions of law which courts of ordinary jurisdiction are required to administer”); (“Although an impeachment may involve an inquiry, whether a crime against any positive law has been committed, yet it is not necessarily a trial for crime, nor is there any necessity, in the case if crimes committed by public officers, for the institution of any special proceeding for the infliction of the punishment prescribed by the laws”).

³⁰ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia No 340-98-AA/Te, 10 de julio de 1998; Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia No 358-98-AA/TC, 16 de julio de 1998 (aclarando que el juicio político “busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley.”).

³¹ Las causales para iniciar un juicio político difieren de un Estado a otro. *Ver, por ejemplo*, Constitución de Estados Unidos, Artículo 2 Sección IV, (que establece que el impeachment procede en contra de altos funcionarios “culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.”); Constitución Política de Chile Artículo 52 n1 2 lit a; (que señala que el juicio político inicia “por actos de [] administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes.”); Constitución Política de Panamá, Artículo 160 (que establece que el juicio político inicia “por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de esta Constitución o las leyes.”); Constitución Política de Paraguay, artículo 92 (que señala como causal del juicio político en contra del presidente electo y otros funcionarios “el mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.”); Constitución Política del Perú, Artículo 99 (que establece que el juicio político procede “por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones...”); Constitución política de la República Dominicana, artículo 83 (que indica que las causales del juicio político son “la comisión de faltas graves en el ejercicio de [] funciones”); Constitución Política de Colombia Artículo 174 (que señalan que el juicio político procede “por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los [cargos]); Constitución Nacional de Argentina, Artículo 53 (que señala que el juicio político procede “por mal desempeño o por delito en el ejercicio de [] funciones; o por crímenes comunes; por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes.”).

“todas aquellas violaciones a los bienes jurídicos constitucionales . . . que no sean materia de protección y sanción — en caso de su incumplimiento — por norma legal alguna.”³²

La segunda es que las sanciones aplicables no son las sanciones de carácter civil o penal cuya potestad de imposición recae exclusivamente en el poder judicial.³³ A través del juicio político sólo se pueden imponer sanciones de carácter político, lo que se traduce únicamente en la posibilidad de imponer una destitución del cargo y/o la pérdida de derechos políticos.³⁴ La revisión de las disposiciones constitucionales de estados americanos sobre juicios políticos es ilustrativa en este sentido, pues prevén expresamente que la consecuencia de un enjuiciamiento político es únicamente la destitución del cargo o la inhabilitación para ejercer funciones públicas.³⁵ Por lo tanto, no es un proceso sancionatorio en estricto sentido pues “[n]o está diseñado para castigar al enjuiciado sino para garantizar la continuidad del Estado. No afecta su libertad ni su propiedad, simplemente lo despoja de su capacidad política.”³⁶ El carácter no-sancionatorio del juicio político ha sido resaltado por otros autores quienes indican que el juicio político “no busca castigar, sino solo separar del cargo.”³⁷

³² Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia 0006–2003–AI/TC, 1 de diciembre de 2003, reiterada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Sentencia Número 04182, 26 de marzo de 2014 (“la función congresal sancionadora . . . no sólo puede ser ejercida en aquellos casos en los que exista una sentencia condenatoria emanada del Poder Judicial . . . sino **también en los casos en que se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio** . . . Nuestra Constitución reconoce la existencia de un juicio político destinado a sancionar las infracciones a la Constitución. Es decir, todas aquellas violaciones a los bienes jurídicos constitucionales establecidos en la Constitución, que no sean materia de protección y sanción –en caso de su incumplimiento– por norma legal alguna.”). Énfasis fuea del texto original.

³³ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia SU-047, 29 de enero de 1999, (“las penas que el Senado impone para esta clase de procesos — destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos—, tampoco son las del Código Penal que aplica la justicia ordinaria”)

³⁴ W. Lawrence The law of impeachment, THE AMERICAN LAW REGISTER, Vol. 15, (2014) p.644; (“It is absurd to say that impeachment is here a mode of procedure for the punishment of crime, when the Constitution declares its object to be removal from and disqualification to hold office”).

³⁵ *Ver, por ejemplo*, Constitución de Estados Unidos de América, Artículo 1 Sección III nl 7; Constitución Nacional de Argentina, Artículo 59 Artículo 60; Constitución Política de la República de Chile Artículo 52 nl 2 lit a; Constitución Política de Colombia, Artículo 175 nl 2; Constitución Política de Honduras, Artículo 234; Constitución del Salvador, Artículo 236.

³⁶ W. Lawrence The law of impeachment, THE AMERICAN LAW REGISTER, Vol. 15, (2014) p. 644, (traducción propia).

³⁷ B. Espinoza *El debido proceso parlamentario en el juicio y el antejuicio políticos*, DIPLOMADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, ORGANIZADO POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE, 22 de noviembre de 2011.

La tercera implicación es que el juicio político no libera al enjuiciado de cualquier otra responsabilidad de tipo civil o penal en la que haya incurrido.³⁸ Esto quiere decir que el juicio político no excluye la jurisdicción de los jueces sobre las infracciones a la ley que estos deban corregir, razón por la cual, si hay una infracción a la ley civil o penal, el enjuiciado político también puede ser procesado ante los órganos judiciales competentes.³⁹

La cuarta y última implicación es que los actos de carácter estrictamente político atribuidos constitucionalmente al Poder Legislativo, no pueden ser objeto de revisión judicial.⁴⁰ Como bien lo señaló el Tribunal Constitucional del Perú, el juicio político no puede ser revisado en sede jurisdiccional pues “constituye un acto privativo del Congreso de la República, equivalente a lo que en doctrina se denomina ‘political [q]uestions’ o cuestiones políticas no justiciables.”⁴¹ En el mismo sentido, la H.Corte realizó esta distinción en el caso del *Tribunal Constitucional c. Perú* al aclarar que los recursos judiciales que procederían en contra del juicio político deberían limitarse a revisar que el poder legislativo haya observado el debido proceso y no una valoración sobre los actos de carácter estrictamente político atribuidos al Poder Legislativo.⁴² Esto significa que el Poder Judicial no cuenta con poderes para revisar el fondo de la decisión que resulta del juicio político.

III. ALCANCE DE APLICACIÓN DE ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS AL JUICIO POLÍTICO

A. El Artículo 8 De La Convención Aplica en Todos los Procesos en que los Órganos del Estado Determinen Derechos de las Personas

Los numerales primero y segundo del Artículo 8 de la Convención disponen que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada

³⁸ W. W. Lawrence The law of impeachment, THE AMERICAN LAW REGISTER, Vol. 15, (2014) p 655, (“the party convicted shall nevertheless be liable and subject to indictment, trial, judgment, and punishment”); (“they [refiriéndose a los sujetos de impeachment], like all other persons, are amenable to the ordinary jurisdiction of the courts of justice, in respect of offences against positive law”).

³⁹ Constitución de Estados Unidos, Artículo 1 Sec III nl 7; Constitución Nacional de Argentina, Artículo 60; Constitución Política de Costa Rica, Artículo 121 nl 9; nl 10; Artículo 262; Constitución Política de Chile Artículo 52 nl 2 lit a; Constitución Política de Colombia, Artículo 175 nl 2; Constitución Política de Honduras Artículo 234; Constitución Política de Nicaragua, artículo 130; Constitución Política de Bolivia Artículo 86.

⁴⁰ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia 0006–2003–AI/TC, 1 de diciembre de 2003 (“el ejercicio de la potestad . . . de destitución de altos funcionarios, no puede ser abiertamente evaluada en sede jurisdiccional”).

⁴¹ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia 0006–2003–AI/TC, 1 de diciembre de 2003

⁴² *Aguirre Roca y otros v. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001), para. 94.

contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En sus primeros pronunciamientos al respecto, la H.Corte precisó que el Artículo 8 de la Convención contiene “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención;”⁴³ y que dicha norma reconoce el debido proceso legal, “que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial.”⁴⁴

En sus pronunciamientos la H.Corte también ha aclarado que la aplicación del Artículo 8 de la Convención se extiende a cualquier procedimiento que lleven a cabo los órganos estatales por medio de los cuales se puedan afectar de los derechos de las personas. Así, en el marco de una decisión

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva sobre garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), OC-9/87, 6 de octubre de 1987, para. 27.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva sobre garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), OC-9/87, 6 de octubre de 1987, para. 28.

emitida por una autoridad estatal administrativa encargada de resolver la solicitud de información, la H.Corte dispuso que el Artículo 8.1:

no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que **los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas,** ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.⁴⁵ (Se destaca)

En consecuencia, es innegable que el Artículo 8.1. contiene garantías mínimas que deben respetarse en cualquier tipo de proceso.

Respecto del Artículo 8.2., si bien hace referencia a los procesos penales,⁴⁶ la H.Corte también ha dado a esta disposición una interpretación amplia, extendiendo su aplicación a todos los procesos civiles, laborales, administrativos o de cualquier naturaleza en la que se determinen derechos de las personas.⁴⁷

Lo anterior encuentra asidero en el hecho de que el debido proceso nace como un límite, como un muro de contención al Estado y a los particulares para sustanciar procesos sin arbitrariedad.⁴⁸

⁴⁵ *Reyes y otros v.s Chile*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Fondo, Reparaciones y Costas), para. 118.

⁴⁶ El Artículo 8.2. de la Convención inicialmente se refería a los procesos penales. Su texto empieza por “[t]oda persona inculpada de un delito. . .” *Ver* Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, Art. 8.2.

⁴⁷ En efecto, en la Opinión Consultiva No. 11, la Corte aclaró que a pesar de no tener la misma consagración expresa que en el caso de los juicios penales, “...el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva sobre excepciones al agotamiento de los recursos internos (Art. 64.1, 46.2 .a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos, OC-11/90, 10 de agosto de 1990, para. 28; *Aguirre Roca y otros v. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas), para. 70, (“Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.”); *Baena y otros v. Panamá*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas), para. 125, (“el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.”)

⁴⁸ *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) v. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas),para. 78; *López Mendoza v. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas),para. 141.

Conforme lo ha establecido la H.Corte, este límite es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio.⁴⁹

B. El Artículo 8 de la Convención aplica al Juicio Político

A la luz del alcance que la H.Corte ha fijado del Artículo 8 de la Convención, pareciera que las garantías del debido proceso son aplicables a los juicios políticos que se adelanten en contra de un presidente democráticamente elegido puesto que: (i) el juicio político compete a un órgano del Estado — generalmente el poder Legislativo — y; (ii) en él se determinan los derechos de las personas — el derecho del presidente a ocupar el cargo para el que fue elegido democráticamente e incluso los derechos políticos de quienes lo eligieron —.

La H.Corte pareciera haber aceptado esta premisa en las decisiones emitidas con respecto a los juicios políticos adelantados en contra de jueces y magistrados.

En el primer caso en el que la H.Corte revisó un juicio político a la luz de la Convención, es decir, en el caso del *Tribunal Constitucional c. Perú*, la H.Corte reconoció que el “derecho a ser oíd[o] por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”⁵⁰ — previsto en el Artículo 8.1.—, es aplicable a los juicios políticos.⁵¹ En ese caso, la Corte concluyó que el Congreso peruano “no aseguró a los magistrados destituidos la garantía de imparcialidad requerida por el Artículo 8.1.”⁵²

⁴⁹ En ese sentido, en el caso del *Tribunal Constitucional v. Perú*, la Corte se refirió al respecto:

El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

Aguirre Roca y otros v. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas), para. 71.

⁵⁰ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, Art. 8 nl 1.

⁵¹ *Aguirre Roca y otros v. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001), para. 77 (“[T]oda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.”).

⁵² *Aguirre Roca y otros v. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001), para. 81.

En esa misma decisión, la H.Corte también reconoció la aplicación del Artículo 8.2. a los juicios políticos. Particularmente, la H.Corte reconoció que el literal d) del Artículo 8.2. que se refiere al “derecho del inculpado a defenderse”⁵³ era aplicable al juicio político, al señalar que en el caso concreto se había violado el debido proceso porque se limitó el “derecho de las víctimas a ser oídas”⁵⁴ y el “derecho a participar en el proceso.”⁵⁵ De igual forma, la H.Corte indicó que la garantía prevista en el literal b) del Artículo 8.2. que establece que el procesado tiene derecho a una “comunicación previa y detallada . . . de la acusación formulada”⁵⁶ tenía cabida en el juicio político toda vez que señaló que en el caso concreto los procesados “no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio.”⁵⁷ Finalmente, la H.Corte concluyó que se contrarió la garantía establecida en literal f) del Artículo 8.2. de la Convención que consagra el derecho de “interrogar a los testigos” puesto que a los enjuiciados “no se les permitió contrainterrogar a los testigos en cuyos testimonios se habían basado los congresistas para iniciar el procedimiento . . . y concluir con la consecuente destitución.”⁵⁸

Posteriormente, en el caso *Camba Campos c. Ecuador*, la H.Corte se pronunció en relación con el juicio político adelantado por el Congreso ecuatoriano en contra de magistrados del Tribunal Constitucional. Así como en el caso del *Tribunal Constitucional c. Perú*, la H.Corte reconoció expresamente el “derecho ser oíd[o] por un juez o tribunal competente,” previsto en el Artículo 8.1. de la Convención, al declarar que se violó el debido proceso de los magistrados porque el juicio político no se realizó por el órgano competente.⁵⁹ Con base en esta conclusión, la H.Corte consideró que no era necesario entrar a analizar cada una de las violaciones alegadas por la Comisión sobre las garantías del artículo 8.1. de la Convención, sin desechar de tajo la aplicación de dichas garantías.

⁵³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, art. 8 nl 2 lit d.

⁵⁴ *Camba Campos y otros v. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas), voto parcialmente disidente, para. 84.

⁵⁵ *Camba Campos y otros v. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas), voto parcialmente disidente, para. 84.

⁵⁶ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, art. 8 nl 2 lit b.

⁵⁷ *Aguirre Roca y otros v. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas), para. 83.

⁵⁸ *Aguirre Roca y otros v. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas), para. 83.

⁵⁹ *Camba Campos y otros v. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas), para. 223 (“se ha determinado que el órgano que llevó a cabo el cese no era el competente”).

En cuanto al Artículo 8.2. de la Convención, la H.Corte declaró la violación de unas “partes pertinentes del artículo 8.2.”⁶⁰ Ahora bien, desafortunadamente ese pronunciamiento no aclaró cuáles literales del Artículo 8.2. fueron transgredidos por el poder legislativo ni hizo un análisis específico de cada una de las garantías previstas en esa disposición. Por esta razón, a partir de esta decisión, no es posible inferir cuáles de los literales del Artículo 8.2. deberían aplicar a los juicios políticos. De hecho, este vacío motivó, en parte, el voto disidente del Magistrado Eduardo Ferrer, quien señaló que la H.Corte ha debido precisar “si todas y cada una de las ‘garantías mínimas’ previstas en el artículo 8.2 aplican a otros órdenes distintos de la materia penal y específicamente si aplican en su totalidad al juicio político.”⁶¹ Además, el voto disidente observó que la H.Corte:

en el futuro tendrá que precisar, con claridad, la aplicabilidad plena —o en cada caso— de las ‘garantías mínimas’ que prevé el artículo 8.2 para los demás procesos y procedimientos no penales, cuestión de extrema trascendencia para el entendimiento del debido proceso convencional y más allá del caso particular sobre el juicio político.⁶²

El voto disidente del Magistrado Eduardo Ferrer es de suma importancia en este contexto, pues implícitamente sugiere que, en procesos que no sean de naturaleza penal, las garantías previstas en el Artículo 8.2. no pueden aplicar de la misma forma como aplicarían al proceso penal. Como veremos a continuación, en el contexto de juicios políticos adelantados en contra de presidentes democráticamente electos, la H.Corte debería tener en cuenta la naturaleza del juicio político y sus rasgos distintivos para determinar de qué manera aplican estas garantías.

C. Las Garantías Mínimas del Artículo 8 de la Convención que deben observarse en los Juicios Políticos

Como se expuso en la sección anterior, la jurisprudencia de la H.Corte ha señalado claramente que las garantías previstas en el Artículo 8.1. de la Convención aplican al juicio político. En la medida que las garantías procesales de esta disposición son transversales a los procesos penales, civiles, laborales y “de cualquier otro carácter,”⁶³ resultaría difícil controvertir la posición de la H.Corte. De

⁶⁰ *Camba Campos y otros v. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas), para. 327 (“El Estado es responsable por la violación del artículo 8.1, las partes pertinentes del artículo 8.2 y el artículo 8.4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las ocho víctimas del presente caso, por la cesación arbitraria y los juicios políticos ocurridos, hechos que generaron la violación de las garantías judiciales, en los términos de los párrafos 165 a 222 de la presente Sentencia”)

⁶¹ *Camba Campos y otros v. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas), voto parcialmente disidente, para. 84.

⁶² *Camba Campos y otros v. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas), voto parcialmente disidente, para. 84.

⁶³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, art. 8 nl 1.

hecho, hemos revisado las disposiciones constitucionales sobre debido proceso en constituciones de Estados americanos y en nuestra revisión, encontramos que las disposiciones constitucionales prevén garantías que coinciden con las garantías previstas en el Artículo 8.1 de la Convención.⁶⁴ Si las propias legislaciones internas de los Estados también reconocen esas garantías procesales, no cabe la menor duda de que la comunidad de Estados americanos considera estas garantías como mínimos inquebrantables aplicables en cualquier tipo de proceso.

Ahora bien, el texto literal del Artículo 8.2. de la Convención sugiere que esta disposición fue pensada inicialmente para el proceso penal, las garantías procesales previstas en esta disposición no pueden aplicarse automáticamente a otra clase de procesos. Para determinar de qué forma estas garantías aplican a otra clase de procesos, es indispensable entender la naturaleza del proceso en sí. Esto lo reconoció incluso la misma H.Corte en la Opinión Consultiva sobre Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos al señalar que:

las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si, por ejemplo, la representación legal [garantía prevista en el literal d) del Artículo 8.2.] es o no necesaria para el debido proceso.⁶⁵

⁶⁴ Constitución Política de Panamá, Artículo 32 (“Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”); Constitución Política de la República Dominicana, Artículo 69 (“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación... El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita... El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley... El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable... El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa... Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa... Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ... Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio... Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley... Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia... Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”); Constitución Política del Perú, Artículo 139 nl 3 (“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”; Constitución Política de Ecuador, Artículo 130 nl 9 (“Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas... Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento... Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva sobre excepciones al agotamiento de los recursos internos, OC-11/90, 10 de agosto de 1990, para. 28.

Esta postura indica que la aplicación de los literales a) a h) del Artículo 8.2. a procesos que no sean de naturaleza penal debe adaptarse a las circunstancias particulares de cada caso para que el proceso que se analiza no se desnaturalice y derive en el desarrollo de un proceso penal. Asimismo, es pertinente recordar, como lo señaló el Magistrado Ferrer en su voto disidente, que el debido proceso cumple una función de control dentro del juicio político y es una garantía para evitar que esta vía se convierta en un mecanismo para acechar al enjuiciado.⁶⁶

En nuestro concepto, dada la naturaleza política y no-sancionatoria del juicio político, consideramos que los literales e), g) y h) no deben aplicar al juicio político como aplicarían a los procesos penales, por las razones que se exponen a continuación.

El literal e) garantiza el “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.”⁶⁷ Esta es una garantía propia del derecho penal que garantiza la representación legal del inculpado aún cuando este no comparece al proceso porque las consecuencias que se derivarían de la no comparecencia al proceso son de tal magnitud — privación de la libertad, pago de multas y pérdida de derechos políticos — que lo justo es que los intereses del procesado sean defendidos para evitar condenas por su simple ausencia.⁶⁸ El juicio político, por su parte, cuya finalidad no es sancionar, sino simplemente apartar del cargo a un funcionario de alto rango, no debería llegar hasta el punto de garantizar la representación del procesado si éste no se defendiere por sí mismo o por interpuesta persona. La consecuencia del juicio político — que es simplemente la destitución o inhabilitación — no es comparable con las consecuencias que pueden derivarse de un proceso penal para el inculpado.

El literal g) que reconoce el “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”⁶⁹ también es una garantía propia del derecho penal que busca evitar que una persona sospechosa de un crimen (inocente o no) se enfrente al dilema de tener que: i) auto incriminarse, ii) incurrir en el delito de perjurio, mintiendo para intentar librarse de la responsabilidad penal o, iii) incurrir en desacato, si el procesado se rehúsa a comparecer para ser interrogado. La

⁶⁶ *Camba Campos y otros v. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas), voto parcialmente disidente, para. 80.

⁶⁷ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, Art. 8 nl 2.

⁶⁸ *Barreto Leiva v. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas) para. 62; *Cabrera García y Montiel Flores v. México*, Corte interamericana de Derechos humanos (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) para. 155.

⁶⁹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, Art. 8 nl. 2 lit. g.

protección busca poner un balance entre el interés legítimo del Estado en ejercer su *ius puniendi* y el del individuo a no ser condenado mediante su propio testimonio. Esta es una garantía que busca evitar arbitrariedades y abusos por parte del Estado, obligándolo a mantener la rigurosidad de los procedimientos penales en consideración del derecho de inviolabilidad de la dignidad humana, sin importar el grado de culpabilidad del individuo.⁷⁰ Esta garantía no aplica a procesos de carácter civil, laboral y administrativo y por tanto, mucho menos debería aplicar al juicio político. Ahora bien, si la causal por la cual se da inicio al juicio político es que el funcionario ha cometido un delito, y el funcionario aún no ha sido procesado penalmente, la garantía prevista en el literal g) sí debería aplicar puesto que, como se expuso anteriormente, un juicio político no exime al enjuiciado de la responsabilidad penal y por tanto, una declaración en contra de sí mismo en el juicio político podría ser tenida en cuenta posteriormente en el proceso penal.

Finalmente, el literal h) del Artículo 8.2. hace referencia al derecho de “recurrir [el fallo ante juez o tribunal superior].”⁷¹ Como se explicó anteriormente, la decisión de fondo tomada en el juicio político no puede ser objeto de revisión judicial⁷² pues “constituye un acto privativo del Congreso de la República”⁷³ que por lo demás no tiene superior jerárquico. Esto no significa que el poder judicial no pueda intervenir en los juicios políticos para revisar que las garantías propias del debido proceso se hayan cumplido en desarrollo del juicio político.⁷⁴

En cuanto al literal a) que se refiere al “derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”, si bien creemos que puede tener poca relevancia práctica en el contexto de los juicios políticos, no encontramos motivos para desechar su aplicación en este contexto.

En cuanto a los literales b) que exige que haya “comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, c) que garantiza al enjuiciado “el tiempo y [] los medios adecuados para la preparación de su defensa”, d) que reconoce el derecho “de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor” y f) relativo al derecho de “interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia,

⁷⁰ Corte Suprema de los Estados Unidos, *Murphy vs Waterfront Commission* (378 U.S. 52.), 15 de junio de 1964.

⁷¹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, Art. 8 n.l. 2 lit. h.

⁷² Ver *supra*, Sección II.

⁷³ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia 0006–2003–AI/TC, 1 de diciembre de 2003

⁷⁴ *Aguirre Roca y otros v. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001), para. 94.

como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos” consideramos que su aplicación al juicio político no alteraría la esencia del mismo y por el contrario, constituyen salvaguardas procesales que ayudan a evitar “golpes de Estado” del poder legislativo. Como se vio con anterioridad, la H.Corte ha admitido expresamente la aplicación de la mayoría de estos literales — los literales b), d) y f) — al juicio político.⁷⁵

IV. CONCLUSIÓN

En la Sección II del documentó se resaltaron las especiales características de la institución del juicio político, señalando que la misma tiene rango constitucional y su implementación se regula a través de la legislación interna de los Estados. También se indicó que tiene como propósito imponer sanciones de índole político con el fin de preservar el debido funcionamiento del Estado, por lo que es un proceso eminentemente político y no sancionatorio. Así, puede sostenerse que la institución del juicio político, según los rasgos comunes identificables en las constituciones políticas analizadas, es un proceso de características particulares que no puede ser plenamente asimilado a un proceso judicial. Esto se ve recalcado por el hecho de que la determinación de la responsabilidad civil o penal de la persona contra la que se adelanta el juicio político debe ser determinada posteriormente por órganos judiciales.

En la sección III se puso de presente el amplio alcance que la H.Corte le ha dado a las disposiciones del Artículo 8 (numerales primero y segundo) de la Convención, particularmente al numeral primero del mismo, estableciendo que cualquier órgano del Estado que tenga la competencia para determinar derechos de las personas, está regido por las disposiciones de dicho artículo. Es decir, Artículo 8.1. contiene garantías generales que deben respetarse en cualquier tipo de proceso, incluyendo el juicio político. La aplicación de las disposiciones del Artículo 8.2 de la Convención, en cambio, debe considerarse según las circunstancias particulares de cada caso.

La aplicación del Artículo 8.2 de la Convención tiene unas particularidades en el contexto de los juicios políticos y no puede ser uniforme. Como se explicó, las garantías previstas en los literales a), b), c), d) y f) del Artículo 8.2. aplican a los juicios políticos. Por su parte, la garantía del literal g) aplica únicamente cuando el juicio político se adelanta por la comisión de delitos penales; la garantía del literal e) no es aplicable al juicio político, y la garantía en el literal h), relativa a la posibilidad de hacer revisar las decisiones por un tribunal o juez es aplicable únicamente cuando se pretende alegar una violación del debido proceso; no para revisar el fondo de la decisión.

⁷⁵ Ver *supra*, Sección III.B.

En definitiva, consideramos que sería útil para el Sistema Interamericano contar con un pronunciamiento de la H.Corte sobre el alcance específico de las garantías judiciales en el marco del juicio político.

Esperamos que las consideraciones aquí expuestas aporten elementos para la consideración de esta cuestión.

Fecha: 26 de abril de 2018



María Angélica Burgos De la Ossa

Cédula de Ciudadanía [REDACTED]



Daniela Páez Cala

Cédula de Ciudadanía número [REDACTED]



Juan Andrés Castillo Lúchau

Cédula de Ciudadanía número [REDACTED]